

En la ciudad de **SANTA ROSA**, capital de la **Provincia de La Pampa**, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022, se reúne en ACUERDO la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso directo interpuesto en la causa caratulada: "**COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO y VIVIENDA (Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor) s/RECURSO DIRECTO**" (Expte. N° **22265 r.C.A.**), originaria de la Dirección General de Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de La Pampa y existiendo unanimidad (art. 257 CPCC) la SALA, dijo:

#### **I.- Resolución apelada:**

Mediante disposición N° 34/21 de la Dirección General de Defensa del Consumidor se aplica a la COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO y VIVIENDA, CUIT N° 30-52570593-1 una multa de \$ 95.000,00 por infracción a la disposición de los artículos 4° (deber de información) y 7° (Oferta) de la ley 24.240 (en adelante LDC) y Resolución N° 1/2020 de la Secretaría de Comercio Interior y Normas complementarias en el marco del Programa PRECIOS CUIDADOS, debiendo además los condenados publicar la parte dispositiva de la sanción de conformidad a la previsión del artículo 47 de dicha ley.

Previo depósito del importe condenado (certificado por la Directora General del organismo a fs. 211 del legajo) el apoderado de la firma sancionada interpone y funda recurso directo ante esta Cámara de Apelaciones en los términos del art. 45 de la LDC.

Advertido por esta Sala la ausencia del debido traslado al Estado Provincial en la representación de Fiscalía de Estado en función de lo normado en dicho artículo y el art. 101 de la Constitución de La Pampa, por Presidencia se ordena su cumplimiento. Responde el mencionado organismo (actuación SIGE 1483312) y vuelve a estudio con fecha 25/04/2022.

#### **II.- El recurso:**

La apelación porta dos agravios.

Refiere en primer término (i) a la improcedencia de la aplicación de la normativa de la Ley de Defensa del Consumidor a su mandante como Cooperativa de consumo, endilgándole a la disposición recurrida el desconocimiento de la naturaleza jurídica de la cooperativa, la que posee su propio órgano fiscalizante y, posteriormente (ii) a la inexistencia de las infracciones imputadas.

Cuestiona la parte apelante la aplicación de la normativa en materia de consumo.

Entiende que no se trata de una cuestión de enfoque formal o instrumental sino de la naturaleza jurídica de la Cooperativa, como Cooperativa de consumo, que conlleva la intrínseca unicidad que existe entre entidad cooperativa y sus asociados. Esto, a su entender, excluye el binomio que conforma la relación de consumo: proveedor y consumidor.

Manifiesta que la decisión que surge de la disposición recurrida incurre en un equívoco medular, ya que la Cooperativa no persigue fines de lucro o especulativos, sino que como obligación por esencia (legal o estatutaria) presta servicios, que en el caso de generar excedentes al cierre de cada ejercicio económico, previa las deducciones que establece el art. 42 Ley N° 20.337 (en adelante LC) son repartibles en concepto de retorno entre sus asociados en forma proporcional.

Afirma que los argumentos contenidos en la disposición recurrida relativos al carácter profesional que caracteriza a los proveedores con independencia del fin de lucro quedan excluidos por no verificarse la relación de consumo entre la Cooperativa y sus asociados sino que estos son actos cooperativos, no existiendo desequilibrio, desigualdad ni debilidad, presupuestos básicos de tutela del sistema consumeril.

Concluye el agravio afirmando que la prestación de servicios a no asociados no afecta la naturaleza jurídica de los actos cooperativos que realiza con sus asociados que es casi del 98% del total.

Adelantamos la improcedencia del agravio en esta causa puntual y concreta. La aplicación de la normativa de defensa del consumidor, en este caso en que se imputa a la Cooperativa violación al deber de información y oferta, no encuentra impedimento o limitación alguna de índole ontológico que deba considerarse a los efectos de su exclusión.

En primer lugar, la ley 24240 será de aplicación transversal a toda situación en la que exista un consumidor, un proveedor y una relación de consumo, lo que excede el individual campo del régimen cooperativo en si mismo. Sus disposiciones involucran todas las ramas jurídicas (civil, comercial, administrativo, incluso cooperativo) siempre que se verifiquen los presupuestos de la norma.

En segundo lugar, el objeto de la ley es la defensa del consumidor, persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final. Equipara asimismo la figura del consumidor con la de usuario. No hay distinción alguna entre consumidor asociado a una cooperativa o no, por ende, el ordenamiento no los excluye. Tampoco limita la normativa, en este sentido, su aplicación.

En tercer lugar, como se desprende de la disposición recurrida, la Cooperativa puede (de hecho nótese que el concepto y la finalidad "consumo" aparece inconfundible en la propia denominación corporativa con la que se identifica) revestir la calidad de proveedora de acuerdo a los términos legales, definida como la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

En principio, la única exclusión legal prevista, sin perjuicio de las posiciones doctrinarias o jurisprudenciales, son los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello (sobre lo que también hay una excepción: la publicidad de su ofrecimiento).

Finalmente, el art. 3 LDC específicamente determina la aplicación de la ley, sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica. Y ello es lo que sucede p. ej. con parte o segmentos de cartera de la actividad bancaria vinculables al consumo y también con los múltiples y diversos aspectos del contrato de seguro que requieran protección al consumidor en términos constitucionales (como derechos de tercera generación), más allá de aquellas personas jurídicas que en la singularidad estén habilitadas para la específica actividad y de la existencia de otras entidades que legalmente les deban supervisar.

Esta decisión no implica desconocer la naturaleza jurídica de las Cooperativas, ni las relaciones que surgen entre sus asociados. Tampoco el concepto de acto cooperativo, sino que, en cada caso en particular, se debe evaluar la observancia del régimen de acuerdo a la violación imputada, como se sostuvo al inicio.

Aquí la multa fue impuesta por violación al deber de información y de oferta y, sin perjuicio de lo que se analizará en particular en el segundo agravio que introduce la Cooperativa, todo proveedor conforme sostuviéramos, debe suministrar información en forma cierta, clara y detallada de todo lo que provee y las condiciones de su comercialización, sin distinción de consumidores de acuerdo al régimen legal que se le aplique al proveedor en sus diferentes relaciones. Lo mismo sucede con respecto a la oferta.

A lo que se agrega la adhesión voluntaria no sólo al sistema o programa de precios cuidados sino a la fiscalización por la Secretaría y/o subsecretaría de acciones para la defensa de las y los consumidores y la aplicación supletoria de las disposiciones referentes al procedimiento y sanciones de la ley 24.240 (cláusula décima del convenio que obra en p. 43/48 del sumario digitalizado).

Resuelta en este caso la procedencia del régimen consumeril, se analizará el siguiente agravio de la Cooperativa.

Sostiene la inexistencia de las infracciones imputadas por haberse computado erróneamente los requisitos formales para su configuración.

En ese orden afirma que se dio cumplimiento con lo acordado en la cláusula sexta del convenio (obra en p. 43/48 del sumario digitalizado). Indica la acreditación en su descargo de la oferta en góndola de al menos un producto sustituto.

Luego señala el yerro en que se incurre en la Disposición recurrida cuando afirman que el faltante de 36 productos constatados constituyen al menos el 80% de los productos previstos contemplando únicamente las alertas tempranas acompañadas, ya que estas alertas se emiten conforme lo requerido en el convenio suscripto indicando los productos sustitutos para las 134 sucursales que posee.

Manifiesta que no hubo control ni relevamiento de productos sustitutos en el acta de comprobación, la que carece de campo en el que hubiere podido consignar que producto sustituía a los restantes cuando se contaba con productos sustitutos a menor precio.

En cuanto a la imputación de falta de identificación y/o señalética respecto de los productos indispensables y de la canasta general, el agravio está referido en el que denominan equívoco al computar la cantidad de productos y el juego del 80% requerido que en este caso contempla ambos anexos (productos indispensables y productos de la canasta general) y suman 25 y no 27 como se afirma en el considerando XXVI. De dicha forma la Cooperativa expresa que cumplió con el 81.75% y, por ende, no se configura infracción a la normativa.

Finalmente imputa a la infracción constatada un exceso rigor formal.

No le asiste razón a la apelante.

Conforme surge del acta de inspección y verificación de pág. 2 que en esta instancia no ha sido cuestionada cuando se indican los presuntos incumplimientos se describe "*falta de oferta de productos del Programa "PRECIOS CUIDADOS" que se detallan en el Anexo 1. PRODUCTOS INDISPENSABLES - que acompaña la presente acta, o productos sustitutos de calidad, peso y medida equivalentes, a igual o menor precio" (En caso afirmativo, presunta infracción por incumplimiento al art. 7 Ley 24240)*" se consigna SI.

Es decir, sin perjuicio de la falta de casillero en las planillas subsiguientes (págs. 3/11) de indicación de productos sustitutos, se verificó su faltante y de ello se dejó constancia.

Del total de los productos faltantes y por los que la Cooperativa se había comprometido a mantener en stock (54) se descontaron los informados en las alertas tempranas por la propia apelante (18) totalizando los faltantes 36, lo que hace un 26,27% del total. Incumple el convenio la Cooperativa conforme lo dispuesto en la cláusula décima primera.

Por otra parte aún restando los 17 productos informados en el sistema de alertas tempranas igual se verifica la infracción ya que se constató la ausencia de 48 productos de la línea CANASTA GENERAL cuando el 80% eran 92.

No resulta atendible el argumento de la apelante que el sistema de alertas tempranas informado es para sus 134 sucursales ya que de la cláusula décima primera se desprende que se considera que la empresa ha incurrido en infracción cuando: (a) no se encuentren ofertados **en una o más sucursales de la Empresa de Supermercados** uno o más productos previstos en el Anexo 1 del convenio y no se encontraren ofertados sus respectivos sustitutos; (b) no se encuentren informados, **en una o más sucursales de la Empresa de Supermercados**, al menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los productos previstos en el Anexo 2 del CONVENIO (énfasis agregado).

Lo mismo sucede con la ausencia de señalización.

Surge de las planillas de págs. 3/11 que se verificó el incumplimiento en 27 productos y no en 25, lo que hace aplicable, conforme la cláusula décima primera inc. c) del convenio la multa que aquí se apela.

En definitiva, de las actuaciones administrativas se desprende la correcta imputación de las infracciones a la ley N° 24.240 y, por ello, se confirma tanto la disposición N° 34/21 que se apela como la multa allí impuesta, la que, por otro lado, no fue objeto de agravio.

En virtud a la forma como se resuelve el recurso las costas de esta instancia recursiva se impondrán a cargo de la parte apelante, en función del resultado al que se arriba luego del tratamiento de su recurso directo (art. 62 CPCC regla general).

Por ello, la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad.

**RESUELVE:**

I.- Rechazar el recurso directo deducido por COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO y VIVIENDA, CUIT N° 30-52570593-1 (cfe. art. 45 ley 24.240) contra la Disposición N° 34/21 dictada por la Dirección General de Defensa del Consumidor, conforme lo explicitado en los considerandos.

II.- Imponer las costas de esta instancia a cargo del apelante vencido (art. 62, 1° párr. del CPCC), regulándose los honorarios del letrado Mario Rubén GUINDER y Simón PEREZ DOMINGUEZ, en forma conjunta, en el importe de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 10.456) y los de la abogada Romina B. SCHMIDT y el abogado Carlos R. CASSETTA, en forma conjunta, en la suma de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$10.456) (arts. 6 y 14 de la NJF 1007) con más el IVA de así corresponder.

Regístrese y notifíquese (art. 461 del CPCC). Oportunamente, remítase legajo digital de las presentes actuaciones a la Dirección General de Defensa del Consumidor y archívese.

Laura CAGLIOLO - Guillermo Samuel SALAS (Jueces de Cámara)

Juan Martín PROMENCIO (Secretario de Cámara Subrogante)